

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. a efectos de resolver el recurso de REVISIÓN que los señores ARMANDO LUIS, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, LEONOR, ISABEL CRISTINA, FELIX CESAR, CARMEN CECILIA, SILVIA ISABEL NOGUERA PACHECO y LUCIANA LILIA NOGUERA CELIS, contra la sentencia de fecha 13 de Marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de SUCESION del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, iniciado por los señores AURA STELLA PACHECO DE NOGUERA e ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO.-

I.- ANTECEDENTES

Los señores AURA ESTELLA PACHECO DE NOGUERA e ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO, iniciaron proceso de SUCESIÓN del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA.-

La demanda le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, declarando abierto el proceso de Sucesión, del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, por auto de fecha 18 de Septiembre de 2015, siendo reconocida la señora AURA STELLA PACHECO DE NOGUERA, como cónyuge supérstite y el señor ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO, como heredero del Causante, y en sentencia del 13 de Marzo de 2017, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición.-

En la demanda de Sucesión se manifestó que el Causante señor LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, contrajo matrimonio con la señora AURA STELLA PACHECO, y de esa unión nacieron los siguientes hijos: LUIS GUILLERMO, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, FELIX CESAR, ARMANDO LUIS, RUTH STELLA, CARMEN CECILIA, AURA STELLA, SILVIA ISABEL, LILIA LUCIANA Y LEONOR NOGUERA PACHECO, más el demandante aportó una dirección en donde no se podían ubicar, a sabiendas de que el demandante vive al lado de la casa paterna, o sea, Carrera 76 No. 83-37, obrando el demandante de mala fe, omitiendo pedir el requerimiento de los demás herederos como lo manda el artículo 1289 del C.C. Así mismo, no juraron que desconocían la habitación o sitio de trabajo, o que no aparecen en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras que el juez decrete el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G.P.-

Al haber manifestado el demandante que existían hijos del Causante, el despacho debió citar o notificar a los herederos, o emplazarlos como lo manda el artículo 591 en concordancia con el artículo 318 del C. de P.C. y el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

artículo 492 del C.G.P. y surtido ese emplazamiento se le nombrará Curador Ad Litem, sino que se limitó a emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso.-

Los demandantes no cumplieron con la finalidad de dicho acto procesal, ya que los demandantes emplazaron a los Herederos Indeterminados y a los Acreedores como se puede observar, pero al quedar ejecutados el plazo para comparecer las personas citadas, no se profirió el acto de nombramiento del Curador como lo describe en parágrafo segundo del artículo 591 del C. de P.C. ni los demandantes lo solicitaron.-

II.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta la documentación allegada al proceso, imparte la aprobación del trabajo de partición y en relación con los hechos que aquí se plantea, expresó:

"De otra parte, estima el juzgado como menester precisar que muy a pesar que las nuevas disposiciones procesales indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art.488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art.490). En la legislación anterior vigente al tiempo de presentación de la demanda introductoria de la presente Litis, no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil, CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho, art. 589 del CPC).

De ahí que no obstante en el demanda se indicó que durante el matrimonio del causante Noguera Rocha y la señora Aura Estella Pacheco nacieron LUIS GUILLERMO, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, FELIX CESAR, ARMANDO LUIS, RUTH STELLA, CARMEN CECILIA, AURA STELLA, SILVIA ISABEL, LILIA LUCIANA, LEONOR y el señor ISRAEL NOGUERA PACHECO, cuya dirección se fijó en el acápite de notificaciones del libelo, el Despacho habida cuenta el citado art. 589 lo que hizo fue ordenar el emplazamiento de quienes con derecho a intervenir en el proceso y no de manera específica a cada uno de los procreados.

La conclusión anterior halla fontanar en el hecho de que el proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial, por lo que el papel del juez es limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por los códigos procesales.

"En lo que concierne al sub lite, el Código de Procedimiento Civil, codificación vigente al tiempo de presentación de la demanda, limitaba las cargas al deber de notificación, imponiendo solo el emplazamiento a las personas con derecho en la sucesión.".-

III.- EL RECURSO DE REVISIÓN

Sea lo primero dejar determinado que el recurso en mención fue presentado dentro del término para ello, teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 356 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. (...)

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

De acuerdo a la norma anterior, existen dos circunstancias a tener en cuenta, a efecto de contabilizar el término para interponer el recurso, a saber:

a.- Cuando la sentencia a revisar debe ser inscrita en el registro público, en el caso que nos ocupa, la sentencia a revisar debe ser inscrita, tal y como se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive, en el folio de matrícula inmobiliaria 040-74313, correspondiente al inmueble materia del trabajo de partición, situado en la Carrera 76 No. 83-37 de esta ciudad, inscripción que a la fecha de mayo 22 de 2019, aún no se había registrado, por tanto, los términos antes señalados no han comenzado a correr.-

b.- Cuando la parte demandante haya tenido conocimiento de la sentencia a revisar. En el presente caso, por auto del 15 de mayo de 2019, se ordenó mantener en secretaría la demanda, para que la parte demandante, indicara cuando tuvo conocimiento de la sentencia a revisar, señalando que ello ocurrió dentro del proceso que se encuentra tramitándose ante la Fiscalía General de la Nación, que los aquí demandantes le siguen al demandado ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO, el cual el 15 de marzo de 2019, en una entrevista ante el Agente de Policía Judicial, manifestó que había abierto el proceso de sucesión, radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, despacho que ya había fallado y exhibió los oficios para registrar dicha sucesión, por tanto, a partir de esa fecha, empezaron a correr los dos años de que trata el artículo arriba mencionado, término que fenecía el día 15 de marzo de 2021, por lo que ha de concluirse que la demanda fue presentada en forma oportuna.-

En el presente caso, se persigue la declaratoria de la nulidad de la sentencia de fecha Marzo 13 de 2017, invocando como causal la señalada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P. que disponen:

"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.".-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no fueron notificados todos los Herederos del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, a pesar de haberse señalado quienes eran en la demanda.-

IV.- CONSIDERACIONES

Toda sentencia ejecutoriada tiene la fuerza o autoridad de cosa juzgada material, es definitiva, inmutable, vinculante e impide a las partes promover un proceso posterior y a las autoridades jurisdiccionales otro pronunciamiento respecto de la *litis* conocida, debatida y decidida en precedencia.-

Precisamente, la cosa juzgada garantiza la seguridad, certeza o certidumbre jurídica y representa un instrumento eficaz para asegurar la obtención de los fines esenciales de orden, pacífica convivencia y solución de los conflictos en la vida de relación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

Empero, a título de excepción, el Código General del Proceso, consagra el recurso extraordinario de revisión por las causales taxativas señaladas en el artículo 355.-

Corresponde en este proceso, determinar la legislación aplicable al proceso de Sucesión del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA.-

La demanda de Sucesión del Causante en mención, fue presentada el día 26 de Agosto de 2015 y se declaró abierto el proceso de Sucesión, por auto del 18 de Septiembre de 2015.-

Determinado lo anterior, la legislación que debía aplicarse en ese momento procesal, era la del Código de Procedimiento Civil, ya que en este Distrito Judicial, el Código General del Proceso, entró en vigencia a partir del 1° de Enero de 2016.-

En el Código de Procedimiento Civil, artículos 587, 588 y 589 disponen:

"ARTÍCULO 587. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre y el último domicilio del causante.
3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.
4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación."-

"ARTÍCULO 588. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.

5. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.”.-

"ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 318.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo, el que lo declare abierto en el devolutivo.”.-

De acuerdo a esa normatividad, no se exigía en la demanda de Sucesión, señalar los demás herederos conocidos, así como su dirección para efectos de notificarlos, como se exige hoy en día de acuerdo al artículo 488 del C.G.P.-

Lo exigido en el artículo 589 transcrito, es que en el auto que declare abierto el proceso de Sucesión, debe ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso, lo cual fue cumplido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el auto de fecha Septiembre 18 de 2015, edicto que fue publicado en el Diario La Libertad del 11 de Noviembre de 2015 y en la Cadena Radial La Libertad Ltda., Radio Libertad, en la misma fecha.-

En audiencia de fecha 17 de Febrero de 2016, el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, declaró la nulidad de esta publicación, por cuanto fue realizada el día miércoles cuando debe ser en día domingo, razón por la cual se realizó la publicación el domingo 27 de Marzo de 2016, en el Diario la Libertad y en la Cadena Radial La Libertad Ltda., Radio Libertad, en la misma fecha.-

Es del caso traer a colación el artículo 625 del C.G.P. en el numeral 6° dispone que en los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior, y en el numeral 5°, señala:

"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

Aplicando la norma anterior, de tránsito de legislación, en el caso que nos ocupa, la legislación que debe aplicarse es la señalada en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto, al momento de la presentación de la demanda, era la legislación vigente y la notificación de los demás interesados en el proceso, se empezó a surtir, estando vigente la misma normatividad.-

Por tanto, no es de recibo lo alegado por la parte demandante, ya que al momento de declararse abierto el proceso de Sucesión del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, le dio estricto cumplimiento al artículo 598 del C. de P.C. norma que estaba vigente para esa época, no configurándose la causal de nulidad invocada.-

Por lo que la causal invocada no prospera.-

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el recurso de Revisión interpuesto por los señores ARMANDO LUIS, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, LEONOR, ISABEL CRISTINA, FELIX CESAR, CARMEN CECILIA, SILVIA ISABEL NOGUERA PACHECO y LUCIANA LILIA NOGUERA CELIS, contra la sentencia de fecha 13 de Marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de SUCESION del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, iniciado por los señores AURA STELLA PACHECO DE NOGUERA e ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a los señores ARMANDO LUIS, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, LEONOR, ISABEL CRISTINA, FELIX CESAR, CARMEN CECILIA, SILVIA ISABEL NOGUERA PACHECO y LUCIANA LILIA NOGUERA CELIS. Líquidense las costas por Secretaría. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES, como Agencias en Derecho.-

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el expediente contentivo del proceso de SUCESIÓN del Causante LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA, radicación 2015-01474.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2019-00157-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00070-2019-F.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO